

CONSTANCIA A despacho de la Jueza el presente proceso, informándole del memorial que antecede allegado por la apoderada judicial del ACREEDOR MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PLATA. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de julio de 2020.

El Secretario,

P/ Julián R. Galindo Rodríguez

JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, **24 JUL 2020**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PLATA, del fallecimiento del liquidador designado, señor GUSTAVO ALBERTO ARANGO CORREA, habrá de designarse como nuevo LIQUIDADOR, a la Dra. **BEATRIZ GOMEZ BOTERO**, quien pertenece a lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, la que puede ser ubicada en la calle 6 norte N° 1n-84 Edificio Florida 701 de Cali, teléfono 6672953 y 3113437266, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva; adviértasele al liquidador designado que aceptado el cargo encomendado, deberá inscribirse ante la Cámara de Comercio del domicilio principal del deudor la presente remoción y nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Cali, **27 JUL 2020** en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS
N° **51** /

El secretario, *P/ Julián R. Galindo Rodríguez*
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la jueza, informándole de los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 17 de julio de 2020.

El Secretario,

P/ Juli K. Coricador F.
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, **24 JUL 2020**

De lo solicitado y manifestado por la parte demandada, en escritos que anteceden, y verificada la póliza por la que se presta caución, se tiene que es procedente lo solicitado en escritos que anteceden, según lo señala el numeral 3º del artículo 597 del Código General del Proceso, razón por la cual este Despacho Judicial ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto interlocutorio N° 105 del pasado 25 de febrero del año que avanza.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios en tal sentido a las entidades correspondientes y requiérase a la parte ejecutada y solicitante del levantamiento para que suministre los datos para el abono a cuenta a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Alejandra María Risueño Martínez
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

LV.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	27 JUL 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
N° 51 /	
El secretario,	<i>P/ Juli K. Coricador F.</i>
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, el presente asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali,

El Secretario,

P/ Paoli K. Coicedo F.

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali,

24 JUL 2020

REFERENCIA: ORDINARIO- DIVISORIO
RADICACIÓN: 760013103001-2012-00405-00
DEMANDANTE: BLANCA LILIANA RAMÍREZ
DEMANDADO: WILLIAM CASTAÑO GALLEGO

REQUIÉRASE a la PARTES PROCESALES, para que den cumplimiento al numeral QUINTO de la providencia de 12 de marzo de 2020, esto es, que alleguen el avalúo del bien inmueble distinguido por la matrícula inmobiliaria N° 370-52959, so pena de declarar el desistimiento tácito de presente asunto.

Téngase en cuenta lo normado en el Decreto 806 e 2020, a efectos de correr el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Alejandra María Risueño Martínez

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE	
CALI	
SECRETARÍA	
Cali, 27 JUL 2020	en la fecha, este auto
se notificó por anotación en ESTADOS N° 51	
El secretario, <i>P/ Paoli K. Coicedo F.</i>	
JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, para requerir a la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

El Secretario,

P/ Ladi H. Caicedo S.
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, **24 JUL 2020**

Se requiere a la parte demandante para que allegue a este Despacho Judicial las resultas de la carta Rogatoria ordenada por auto de fecha dos (02) de diciembre del año 2019, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de la presente demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE.

Alejandra María Risueño Martínez
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali, 27 JUL 2020	en la fecha,
este auto se notifico por anotación en ESTADOS	
Nº 51	
El secretario,	<i>P/ Ladi H. Caicedo S.</i>
	JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza el proceso informándole que la auxiliar de la Justicia nombrada como PERITO FINANCIERO, a la fecha no se ha posesionado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de julio de 2020.

El Secretario, *P/ Lodi K. Caicedo F.*
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

En consideración a que el profesional del derecho designado como perito financiero, no concurrió a tomar posesión, se le releva del cargo y en su lugar se nombra a la señora CELMIRA DUQUE SOLANO, integrante de la Lista de Auxiliares de la Justicia quien puede ser ubicada en la Calle 67 Norte # 2ª-50 Apartamento 903C UNIDAD RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO de esta ciudad y a los teléfonos 3155715173. Por secretaría comuníquesele del nombramiento, conforme lo señalado en el artículo 49 del Código General del Proceso, para que tome posesión dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva comunicación.

Se requiere al deudor ALEXANDER JARAMILLO RESTREPO, para que designe nuevo apoderado judicial, para su representación.

NOTIFIQUESE.

Alejandra María Risueño Martínez
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

KT.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
Cali,	27 JUL 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	51
El secretario,	<i>P/ Lodi K. Caicedo F.</i>
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la jueza, informándole del escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de julio de 2020.

El Secretario,

P/Padri K. Caicedo F.

JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Se agregan a los autos el escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde CORRIGE la dirección de notificación del demandado WILLIAM MARIN.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo señalado en el numeral 3º de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 61 de fecha cuatro (4) de febrero del año 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de la presente demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Para efectos de lo anterior, y en lo subsiguiente, deberá tener en cuenta las disposiciones el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Alejandra María Risueno Martínez
ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTÍNEZ
Jueza

KT.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 51 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior. 27 JUL 2020
Cali.

La Secretaría *P/Padri K. Caicedo F.*

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la jueza, informándole del escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

El Secretario,

P/ Juli H. Coicedo F.
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, **24 JUL 2020**

Allega la parte demandante a través de su apoderado judicial en escritos que anteceden, la entrega de los oficios circular No. 0622, los cuales se agregan para que obren y consten al proceso.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo señalado en el numeral 3º de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 89 de fecha 19 de febrero del año 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de la presente demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Téngase en cuenta que para efectos de la notificación establecida en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., debe tenerse en cuenta la normativa dictaminada en el Decreto 806 de 2020, por lo cual, la parte demandante remitirá la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del demandado, suministrada por el demandante, teniendo en cuenta que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

NOTIFÍQUESE.

[Firma manuscrita]
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

KT.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Cali, 27 JUL 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS
Nº 51 /
El secretario, <i>P/ Juli H. Coicedo F.</i>
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda indicando que la parte actora no la subsano en término. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de julio de 2020.

Secretario, *P/ Julián R. Galindo Rodríguez*
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 24 de julio de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio N° 286

Referencia: **DIVISORIO No.760013103018-2020-00031-00**
Demandante: **HERTZEN HERNANDEZ CRUZ.**
Demandados: **ADOLFO ADRIAN ALVAREZ RODRIGUEZ y JAIRO HUGO CHAPARRO.**

Teniendo en cuenta que venció el término señalado en el auto interlocutorio N° 157, de fecha 13 de marzo de 2020, sin que la parte actora hubiera subsanado los defectos de la demanda allí indicada, resulta del caso rechazarla, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **HERTZEN HERNANDEZ CRUZ** en contra del señor **ADOLFO ADRIAN ALVAREZ RODRIGUEZ y JAIRO HUGO CHAPARRO**, dentro del presente proceso **DIVISORIO**, por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados al presente, en caso de ser necesario el retiro de los documentos en físico, se deberá solicitar cita para el ingreso al despacho, enviando el respectivo memorial al correo electrónico J18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previo las anotaciones del caso en el libro Radicador respectivo y en el sistema virtual de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Alejandra María Risueno Martínez
ALEJANDRA MARIA RISUENO MARTÍNEZ.
Jueza.

JGR.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
Cali,	27 JUL 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
N°	51/
El secretario,	<i>P/ Julián R. Galindo Rodríguez</i>
JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

El Secretario,

P/ Saadi H. Cárceles S.

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 21 JUL 2020

Interlocutorio N° 284

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **760013103018-2020-00040-00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado: **DANIEL JAVIER BELALCAZAR Y OTROS**

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 90 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores DANIEL JAVIER BELALCAZAR GUTIERREZ y EDGAR ALBERTO BELALCAZAR GUTIERREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE. (\$48.026.902.00), por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré 0692566110000516 contentivo de la obligación N° 725069250057489, visible a folio N°3.

B. Por los intereses corrientes o de plazo, a la tasa del DTF+8.0% efectivo anual o la máxima autorizada por la ley para el efecto sobre la anterior suma de dinero, los que se deberán liquidar desde el 13 de octubre de 2018 hasta el 13 de abril de 2019.

C. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el 14 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del Co. de Co., atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser la forma considerada legal al tenor de lo preceptuado en el artículo 430 del C. G. del P.

D. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$555.727.00), por otros conceptos, representado en el Pagaré N° 069256110000516 y contenido en la obligación N°725069250057489.

E. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$150.000.000.00), por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré N° 0692561100002807 contentivo de la obligación 125069250059679, visible a folio N° 8 al 10.

F. Por los intereses corrientes o de plazo, a la tasa del DTF 6.5% efectivo anual o la máxima autorizada por la ley para el efecto sobre la anterior suma de dinero, los que se deberán liquidar desde el 17 de enero de 2019 hasta el 17 de junio de 2019.

G. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el 18 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del Co. de Co., atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser la forma considerada legal al tenor de lo preceptuado en el artículo 430 del C. G. del P.

H. Por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$15.292.168.00), por otros conceptos, representado en el Pagaré N° 0692561100002807 y contenido en la obligación N° 725069250059679.

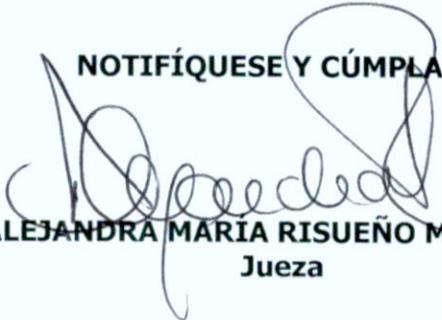
SEGUNDO: NOTIFICAR del contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido el artículo 291 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para excepcionar, y bajo la normativa dictaminada en el Decreto 806 de 2020, esto es, con remisión por LA PARTE DEMANDANTE de la demanda y sus anexos, así como de la presente providencia, a la dirección electrónica del demandado suministrada en el libelo introductorio, teniendo en cuenta que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", o en su defecto, a la física informada.

TERCERO: En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad, tal como lo establece el artículo 440 del C. G. del P.

CUARTO: Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ordenase oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" informándole sobre el título valor que fue presentado en el presente proceso. Líbrese el oficio del caso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 16.677.037 de Cali y Portador de la Tarjeta Profesional No. 35.381 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

zc

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Cali, <u>27 JUL 2020</u> en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS N° <u>51</u> /
El secretario, <u>p/ Julián R. Galindo Rodríguez</u> JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2020.

El Secretario, *P/ Julián R. Galindo Rodríguez*
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, **24 JUL 2020**

Interlocutorio N° 263/

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Radicación: **760013103018-2020-00062-00**
Demandante: **JAIRO VALENCIA Y OTROS**
Demandado: **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

Revisada la demanda presentada por JAIRO VALENCIA, MARIO ALEJANDRO VALENCIA GALEANO, ESNEDA VALENCIA GALEANO, VICTOR HUGO VALENCIA GALEANO y LUZ DARY GALEANO, para adelantar acción Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, observa este Juzgado que la parte actora no cumplió con la carga procesal de que trata el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, pues se echa de menos que la demanda y sus anexos se hayan enviado al correo electrónico del demandado de forma simultánea con la oficina de Reparto.

Luego, de acuerdo con lo señalado en el artículo en mención y el artículo 90 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que subsane los defectos señalados, y como consecuencia se inadmitirá la misma, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda presentada por JAIRO VALENCIA Y OTROS, para adelantar acción Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

Alejandra María Risueño Martínez
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

LV.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Cali, **27 JUL 2020** en la fecha,
este auto se notificó por anotación en
ESTADOS N° **51/**
El secretario, *P/ Julián R. Galindo Rodríguez*
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

El Secretario,

P/ Julián R. Galindo R.
JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, **24 JUL 2020**

Interlocutorio N° 282

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **760013103018-2020-00064-00**
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado: **BUSINESS INTERNATIONAL CONSULTING S.A.S. Y OTRO**

Revisada la presente demanda instaurada por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderado judicial, seguida en contra de BUSINESS INTERNATIONAL CONSULTING S.A.S. y del señor EDGAR MOSQUERA REYES, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como lo querido por el Decreto 806 e 2020.

De otra parte, el despacho es competente para conocer este asunto, habida cuenta su naturaleza, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de BUSINESS INTERNATIONAL CONSULTING S.A.S. y del señor EDGAR MOSQUERA REYES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$162.894.012.50), por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré N° 201130002647 - 4546010027357336 - 5199710017683412.

B. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el 3 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del Co. de Co., atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser la forma considerada legal al tenor de lo preceptuado en el artículo 430 del C. G. del P.

C. Por la suma de DOS CIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$291.657.625.00), por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré N° 201130002648, visible a folio N° 7.

D. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el 3 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del Co. de Co., atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser la forma considerada legal al tenor de lo preceptuado en el artículo 430 del C. G. del P.

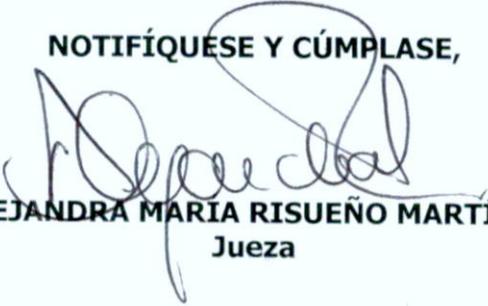
SEGUNDO: TERCERO: NOTIFICAR del contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido el artículo 291 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para excepcionar, y bajo la normativa dictaminada en el Decreto 806 de 2020, esto es, con remisión por LA PARTE DEMANDANTE de la demanda y sus anexos, así como de la presente providencia, a la dirección electrónica del demandado suministrada en el libelo introductorio, teniendo en cuenta que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

TERCERO: En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad, tal como lo establece el artículo 440 del C. G. del P

CUARTO: Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ordenase oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" informándole sobre el título valor que fue presentado en el presente proceso. Líbrese el oficio del caso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.310.428 de Palmira y Portador de la Tarjeta Profesional No. 79.821 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

KT.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	27 JUL 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	51 /
El secretario,	P/ Ladi K. Caicedo L.
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza la presente demanda, recibida de la oficina de reparto, para su revisión. Santiago de Cali, 16 de julio de 2020.

El Secretario, *P/ Julián R. Galindo Rodríguez*
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Interlocutorio N° 273/

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **N° 760013103018-2020-00067-00**
Demandante: **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURÍSTICOS DE COLOMBIA S.A.S.**
Demandado: **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por TRANSPORTES ESPECIALES Y TURÍSTICOS DE COLOMBIA S.A.S., en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, en la que se solicita se libre mandamiento de pago de unas sumas de dinero representadas en facturas. Manifiesta la ejecutante que el valor de las pretensiones es de \$70.712.143 y así mismo lo manifiesta en el acápite de la cuantía del escrito de la demanda.

El Código General del Proceso advierte la determinación de las cuantías indicando que son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los cuarenta salarios mínimos legales mensuales sin exceder de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía los que sobrepasen de dicha cifra, al respecto el tratadista López Blanco señala: "(...) el valor del salario mínimo se debe tomar en cuenta es el que rija "al momento de la presentación de la demanda", con lo que se asegura que los cambios en el mismo no afectan la competencia o trámite del proceso si, como posiblemente sucederá en numerosos casos, el nuevo monto que determine el salario mínimo altera esos límites".

Así las cosas se tiene que, es dable aplicar lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 26 Código General del Proceso, y estudiar la misma bajo el entendido de que en los procesos Ejecutivos, la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, en consecuencia, se tiene que estamos frente a un proceso de menor cuantía y no de mayor cuantía como el apoderado de la parte demandante lo manifiesta en el escrito de la demanda, ya que el valor de las obligaciones, da como resultado un monto que oscila entre los cuarenta salarios mínimos legales mensuales sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, de que trata el artículo 25 de la misma codificación, procesos del resorte de los jueces civiles municipales, de ahí que deba rechazarse por falta de competencia y devolverse a la Oficina de Apoyo Judicial, en concordancia con lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 ibidem.

La remisión de la demanda se hará directamente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea asignada a un Juzgado Civil Municipal de esta ciudad y asuma el conocimiento, como en efecto se resolverá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por TRANSPORTES ESPECIALES Y TURÍSTICOS DE COLOMBIA S.A.S., en acción Ejecutiva Singular, contra la COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para su asignación a los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Por secretaría, cancélese la radicación de los libros respectivos de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Cali, <u>27 JUL 2020</u> en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS
Nº <u>51</u> /
El secretario, <u>P/ Ladi K. Coicedo F.</u>
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, allegado por la Oficina de Reparto, para conocer del recurso de apelación contra la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

El secretario

P/ Saadi K. Caicedo F.
JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, **12 4 JUL 2020**

Interlocutorio N° 280/

Referencia: **VERBAL DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA**
Radicación: **760014003001-2019-00267-00**
Demandante: **GAMALIEL CASTAÑO MARÍN**
Demandado: **PALMIRA S.A.**

Llega a esta instancia el proceso Verbal – Existencia de Contrato de Compraventa de la referencia, para conocer del recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia, de fecha 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

Como de su revisión se observa que el recurso es procedente y que el efecto en que fue concedido es el que corresponde, esto es en el suspensivo, resulta del caso ordenar su trámite, conforme lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, dentro del proceso referido.

SEGUNDO. EJECUTORIADO el presente auto, córrase el término para que el recurrente sustente por escrito vía e-mail sus alegaciones, corriendo traslado con copia del mismo a su contraparte, vencido lo cual se proferirá sentencia, conforme al artículo 14 del Decreto ley 806 de 2020 y demás normas concordantes de la misma normativa y el C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Alejandra María Risueño Martínez
ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Cali **27 JUL 2020** en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS N° **51** /
El secretario, *P/ Saadi K. Caicedo F.*
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ